



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Doce (12) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la Doctora ANA MARIA CONTRERAS LÓPEZ, apoderada judicial del Señor DWAYNE DEXTER JAMES NELSON, contra la Señora LEIDA NELLY REEVES WILLIAMS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00017-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Doce (12) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Doce (12) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00017-00, Folio No. 289, Libro Radicador No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Doce (12) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0056-21

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Divorcio, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión.

En efecto, el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., establece que en la demanda se debe indicar "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.", y el asunto de marras, en la demanda se omitió señalar la dirección física y electrónica de notificación del demandante y de su apoderada, y en el evento de no tener dirección electrónica, realizar dicha manifestación, pues si bien en el acápite de pruebas de la demanda se indicó un correo electrónico de notificación, el mismo no es legible y no se señaló a quien pertenecía. Así mismo, se observa que en la demanda la apoderada judicial del extremo activo se limitó a indicar que la dirección de la demandada es "La loma lynval al lado de la antigua tienda gemina", dirección que no es precisa a efectos de ubicar a la demandada, teniendo en cuenta que ese es el lugar donde pretende el extremo activo que la misma reciba notificaciones personales, por lo



que con esa información escueta sería difícil localizar a la Señora Leida Reeves Williams, para comunicarle las decisiones emitidas en este asunto que deban notificársele de forma personal, en especial el auto admisorio de la demanda; a su vez, la apoderada judicial del demandante omitió señalar la dirección electrónica de la demandada, y en el evento de no tener dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación.

Igualmente, y luego de revisar los anexos de la demanda, se advierte que no se cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. que establece: "*A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)*", en concordancia con el inciso primero del Artículo 74 del C.G.P., que rítua: "*(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*", y con el inciso segundo del Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que consagra: "*(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*", siendo palmario que por mandato legal en los poderes especiales que se otorguen para promover un proceso debe establecerse de manera clara y precisa la acción que se intenta promover y en general para qué se faculta al abogado, y además debe incluirse el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, presupuestos que no se verifica en autos, toda vez en el memorial poder arrimado al plenario el demandante facultó a la Doctora Ana María Contreras López, para que "*...en mi nombre y representación, presente esta demanda de divorcio y lleve a cabo este proceso.*", sin que se haya precisado en el referido poder que la demanda se dirigiría contra la señora Leida Nelly Reeves Williams, y tampoco se indicó el correo electrónico de la apoderada del demandante.

Así las cosas, se concluye que el extremo activo no cumplió con los requisitos de que tratan el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P., y numeral 1 del Artículo 84 del C.G.P., arriba transcritos, incurriendo con dicha omisión en las causales de inadmisión a que aluden los numerales 1° y 5° del Artículo 90 ibídem, por lo que fundamentado en ésta última norma, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la parte demandante corrija la misma, en el sentido de señalar la dirección física y electrónica de notificación del demandante y de su apoderada, y en el evento de no tener dirección electrónica, realizar dicha manifestación; señalar la dirección física precisa donde pueda ser notificada la demandada, y la dirección electrónica de la demandada, y en el evento de no tener dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación; aunado a ello, será menester que se adose al plenario un poder que faculte a la abogada que promovió la acción para que dirija la demanda contra la señora Leida Nelly Reeves Williams, y se incluya en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, y teniendo en cuenta que no es legible la copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación y que fue anexada a la demanda, se exhortará a la apoderada del demandante, para que remita nuevamente dicho documento verificando previamente que sea legible.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Divorcio presentada por el Señor DWAYNE DEXTER JAMES NELSON, contra la Señora LEIDA NELLY REEVES WILLIAMS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Exhortar a la apoderada del demandante para que remita nuevamente la copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación y que fue anexada



a la demanda, verificando previamente que sea legible, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**